



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01119-2015-PA/TC

HUAURA

MARÍA BARBARITA CHÁVEZ REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Barbarita Chávez Reyes contra la resolución de fojas 143, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 02670-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestiona la suspensión de la pensión de invalidez del recurrente, por considerar que la demandada ha acreditado a través de un nuevo examen médico que el recurrente padece otras enfermedades distintas a aquellas en virtud de las cuales se le otorgó la pensión y con menoscabo de incapacidad inferior al 33%.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en la sentencia recaída en el Expediente 02670-2013-PA/TC. Ello en mérito a que en autos se advierte que la pensión de invalidez le fue otorgada a la demandante porque se determinó que padecía de miopía bilateral, hipertensión arterial y polineuropatía inflamatoria, con 80% de incapacidad; mientras que en el certificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01119-2015-PA/TC
HUAURA
MARÍA BARBARITA CHÁVEZ REYES

médico presentado por la ONP se indica que la recurrente padece de artralgias, sin incapacidad.

4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica el presente recurso ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 MAR 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL